

Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil veintidós

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **214/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----  
-----, en contra de **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

**RESULTANDO:**

1.- El trece de mayo de dos mil veintiuno, -----  
-----, promoviendo en carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada -  
----- demando a **Servicios de Salud del Estado de Sonora**  
lo que se precisa a continuación:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 13 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado De Sonora, vengo a promover **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de PAGO Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA** en contra del Organismo Público Descentralizado denominado -----, **respecto del Contrato número** ----- para la Adquisición de claves desiertas de material de curación celebrado con mi representada la persona moral denominada -----, en virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado De Sonora, expreso lo siguiente:

**I. Nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su representación.**

-----, representado en este acto por el señor -----  
-----, quien tiene su domicilio en -----  
----- **Querétaro** y dirección de correo electrónico -----  
--

**II. Autoridades demandadas, así como el acto impugnado.**

Organismo Público Descentralizado denominado -----, el acto impugnado o en este caso el contrato respecto del cual se solicita el pago y su cumplimiento para con esta autoridad es:

EXPEDIENTE: 214/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

a) **EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CLAVES DESIERTAS DE MATERIAL DE CURACIÓN NÚMERO -**  
 ----- de fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, celebrado entre el  
 Organismo Público Descentralizado denominado ----- y mi representada, la  
 persona moral denominada -----.

**III. El nombre y domicilio de particular demandado.**

No existe particular demandado.

**IV. Nombre y domicilio de terceros interesados.**

No existen terceros interesados en el presente procedimiento.

**V. La manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos.**

**Manifiesto bajo protesta de decir verdad respecto de todo lo expresado en el presente escrito, de forma específica respecto de los siguientes:**

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El contrato base de la acción fue adjudicado a mi representada mediante procedimiento de Adjudicación Directa aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los ----- celebrada el 02 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo número ----- de conformidad a lo establecido en el artículo 27 Fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

**SEGUNDO.-** Derivado de la Adjudicación Directa a que se hace referencia en el hecho primero anterior, en fecha 30 (treinta) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), se celebró el **CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CLAVES DESIERTAS DE MATERIAL DE CURACIÓN NÚMERO ----- EN ADELANTE "EL CONTRATO"**, celebrado entre Organismo Público Descentralizado denominado ----- y mi representada, la persona moral denominada -----, mismo que se adjunta a la presente demanda como Anexo B.

**TERCERO.-** En la **Cláusula Segunda: Monto del Contrato**, de **"EL CONTRATO"**, acordaron las partes que **"LA ENTIDAD"**, es decir, el **Organismo Público Descentralizado denominado -----** se obligó a pagar a mi representada por el total de los bienes efectivamente suministrados objeto del contrato, la cantidad \$5'374,739.11 (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado que representa la cantidad de \$859,958.26 (ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 26/100 M.N.), dando un total de **\$6'234,697.37 (seis millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 37/100 Moneda Nacional)**.

**CUARTO.-** En la **Cláusula Cuarta: Forma de Pago**, de **"EL CONTRATO"**, el ahora demandado **Organismo Público Descentralizado denominado -----** se comprometió a pagar a mi representada por el total de los bienes suministrados objeto del referido contrato de la siguiente forma, que procedo a transcribir a la letra:

*"A. "LA ENTIDAD" pagará a "EL PROVEEDOR" el importe de las facturas, por concepto de los bienes entregados a entera satisfacción de "LA ENTIDAD" y una vez que hayan aprobadas (así) por parte de la Coordinación General de Administración y Finanzas, a través de las Direcciones Administrativas del Hospital General del Estado, Hospital Infantil del Estado, Hospital General de Obregón, Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud Sonora y Centro Estatal de Oncología "Dr. Ernesto Rivera Claisse", dicho pago no deberá exceder de los 30 (treinta) días naturales, contados a partir de recibir la factura respectiva. "*

**QUINTO.-** En la **Cláusula Octava** denominada **Obligaciones de "EL PROVEEDOR"**, en **"EL CONTRATO"** mi representada se obligó entre otros a lo siguiente:

*"... "EL PROVEEDOR" se obliga a suministrar los bienes objeto del presente Contrato, de conformidad con las especificaciones de productos y precios unitarios fijos especificados la Cláusula (así) Primera de este Contrato, contados a partir de la notificación de la adjudicación, teniendo como plazo máximo de entrega del total de los bienes el 16 de abril de 2018."*

**SEXTO.-** Mi representada realizó la entrega del material de curación, objeto del contrato base de la acción en tiempo y forma tal como lo establece **"EL CONTRATO"**, lo anterior se acredita con la documentación que se adjunta como **Anexo "C"** a la presente demanda.

**SÉPTIMO.-** Mi representada entregó el material de curación que ampara la factura número de Folio 033531 por la cantidad total de **\$161,266,41 (ciento sesenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos 41/100 Moneda**

EXPEDIENTE: 214/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

**Nacional)** en fecha 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue firmada de recibido por Alberto I. Briseño N., factura que a la fecha de presentación de ja demanda NO SE HA PAGADO.'

**OCTAVO.-** Mi representada entregó el material de curación que ampara la factura número de **Folio 033703** por la cantidad total de **\$14,569.61 (catorce mil quinientos sesenta y nueve pesos 61/100 Moneda Nacional)**, misma que se revisó y aprobó por la Coordinación General de Administración y Finanzas, a través de las Direcciones Administrativas del Hospital General del Estado, Hospital infantil del Estado, Hospital General de Obregón, Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud Sonora y Centro Estatal de Oncología "Dr. Ernesto Rivera Claisse", factura que a la fecha de presentación de la demanda NO SE HA PAGADO.

**NOVENO.-** Es el caso que al día de hoy, aun habiendo transcurrido excesivamente los 30 (treinta) días naturales siguientes a que se recibió la factura, tal como se pactó en la **cláusula CUARTA inciso A**, el Organismo Público denominado -----, **NO HA REALIZADO pago alguno respecto de los materiales debidamente suministrados en las fechas pactadas.**

Es por todo lo anteriormente mencionado que me veo en la necesidad de acudir en la vía señalada a interponer demanda en contra del Organismo Público denominado ----- para que dé cumplimiento al referido contrato.

**VI. Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión.**

En cuanto al fondo sirven de fundamento los artículos 3, 29, 30, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. En cuanto a la forma, sirven de fundamento los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y demás relativos y aplicables del referido ordenamiento.

En virtud de que se trata de una demanda de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**, no hay expresión de conceptos de nulidad e invalidez.

2.- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día once de agosto de dos mil veintiuno, el **LICENCIADO -----**, actuando como Apoderado General y representante de la demandada -----, expuso toralmente lo siguiente:

Qué mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56 y relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo a contestar la demanda entablada en contra de mi representada por -----, en los siguientes términos:

-|-

#### **EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA:**

En relación con la competencia de esta H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora argumentada por la actora se niega, por lo siguiente:

Antes de considerar su competencia y aptitud para conocer y resolver este asunto, este Tribunal Administrativo antes que nada tiene la obligación de determinar que el contrato fundatorio de la acción es, efectivamente, administrativo.

La ejecutoria siguiente nos da una "luz" de las diferencias entre un contrato mercantil y un contrato administrativo:

Época: Novena Época. Registro: 188644

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XIV, Octubre de 2001*  
*Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. 50 A*

EXPEDIENTE: 214/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Página: 1103

**CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL DIFERENCIAS. – (LO TRANSCRIBE). -**

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. j*

*-Amparo en revisión 196/2001. Vía Construcciones, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Gamboa de la Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

*-Amparo en revisión 102/2001. Secretario de Gobernación del Estado de Puebla y otros. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.*

*-Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 324, tesis P. IX/2001, de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS."*

Para que el contrato fundatorio de la acción se considere un CONTRATO ADMINISTRATIVO y, entonces sí, asumir competencia, este Tribunal debe estudiar el contrato fundatorio de la acción y resolver:

- 1).- Si contiene elementos relativos al interés social y el servicio público;
- 2).- Si contiene elementos donde se observe la desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3).- La existencia de cláusulas exorbitantes, que no se dan en el comercio común entre partes iguales; y
- 4).- La jurisdicción especial.

La moral actora confiesa en su demanda y como parte de los hechos, la naturaleza comercial de la relación que dio origen a los reclamos contenido en su escrito inicial de demanda, precisamente en lo que hace al contrato fundatorio de la acción así como dicha naturaleza de los comprobantes fiscales supuestamente adeudados.

Solicito a este Tribunal revisar su competencia como presupuesto procesal para resolver este juicio, además de que lo hago valer como una causal de improcedencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**-II-**

**EN RELACIÓN AL ACTO IMPUGNADO:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me refiero a las prestaciones reclamadas referentes al acto reclamado manifestado por la actora en su demanda inicial, de la siguiente manera:

- a).- En cuanto al pago y cumplimiento del CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CLAVES DESIERTAS DE MATERIAL DE CURACIÓN NÚMERO DQH-AD-2018-----116 de fecha 30 de enero de 2018, resulta improcedente por las razones que más adelante expongo.

**-III-**

**EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me refiero a cada uno de los hechos que la actora expresa en su escrito inicial de demanda, de la siguiente manera:

- 1.- En relación con el "hecho" PRIMERO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, es cierto.
- 2.- En relación con el "hecho" SEGUNDO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, es cierto.
- 3.- En relación con el "hecho" TERCERO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, es parcialmente cierto, haciendo la precisión de que en términos del Contrato Fundatorio existen ciertas restricciones, condicionantes y causas atendibles de manera necesaria para materializar esa supuesta obligación de pago de mi representada. Al respecto se abundará en el capítulo correspondiente a las defensas y excepciones.
- 4.- En relación con el "hecho" CUARTO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, es parcialmente cierto, haciendo la precisión de que en términos del Contrato Fundatorio existen ciertas restricciones, condicionantes y causas atendibles de manera necesaria para materializar esa supuesta

EXPEDIENTE: 214/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

obligación de pago de mi representada. Al respecto se abundará en el capítulo correspondiente a las defensas y excepciones.

5.- En relación con el "hecho" QUINTO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, es cierto.

6.- En relación con el "hecho" SEXTO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, es falso, tal y como se expondrá más adelante.

7.- En relación con el "hecho" SÉPTIMO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, es falso, tal y como se expondrá más adelante, negando además que mi representada adeude la factura a que se hace referencia en este punto de hecho.

8.- En relación con el "hecho" OCTAVO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, es falso, tal y como se expondrá más adelante, negando además que mi representada adeude la factura a que se hace referencia en este punto de hecho.

9.- En relación con el "hecho" NOVENO del capítulo de "Hechos" del escrito de demanda, es falso, tal y como se expondrá más adelante, negando además que mi representada adeude las facturas tal y como lo manifiesta la actora.

-IV-

#### EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me refiero a las pruebas que la moral actora expresa en su escrito de demanda, de la siguiente manera:

Ninguna de las pruebas documentales exhibidas por la actora demostrará la acción de "pago y cumplimiento de contrato de naturaleza administrativa" intentada por la actora, conforme a los argumentos que se harán valer con posterioridad.

-V-

#### EN RELACIÓN AL DERECHO:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me refiero al Derecho invocado por la actora en su demanda, de la siguiente manera: Se niega que le asista el derecho a la sociedad actora para reclamar las prestaciones y el pago que señala, conforme se hará valer con posterioridad.

-VI-

#### CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y/O EXCEPCIONES AL PAGO RECLAMADO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, manifiesto las siguientes excepciones, defensas y causas de ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez:

##### PRIMERA

#### IMPROCEDENCIA DE LA ACCION

La acción ejercitada es improcedente, toda vez que la actora -----  
 ----- está "Impugnando" los actos derivados del supuesto incumplimiento de un contrato por parte de mi representada -----, como si éste fuera un JUICIO DE NULIDAD, y no, no lo es.

Y este "acto impugnado" no existe como tal, pues artificioosamente la actora lo hace consistir y/o lo traduce como en un acto negativo u omisión de la demandada, pues parte de un supuesto incumplimiento de pago por parte de mi representada; o sea, un no-pago.

Así, la acción de "impugnar" un acto negativo o que no existen o "...que consiste en el no pago de las autoridades" es improcedente, de conformidad con lo resuelto en la siguiente ejecutoria:

*Época: Novena Época. Registro: 117588*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Agosto de 2005*

*Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.8o. A.77 A*

*Página: 1936*

EXPEDIENTE: 214/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

**JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO CON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. – (LO TRANSCRIBE). -**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 399/2004. Tormag, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Juana Violeta Landey Román.*

De acuerdo a una sencilla interpretación de la ejecutoria anterior, cuando se promueva un juicio en contra de actos en materia administrativa o fiscal, que configuren un acto negativo (como el no realizar un pago) de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales, es improcedente para reclamar el incumplimiento de las prestaciones derivadas de un contrato administrativo celebrado con un organismo público descentralizado, ya que la pretensión de la actora se hizo consistir esencialmente en **impugnar un acto negativo** o que configuraron la negativa ficta de las autoridades.

Es decir, está impugnando el incumplimiento de diversas prestaciones, por lo que la acción intentada es improcedente.

Solicito se resuelva así en sentencia.

**SEGUNDA**

**FALTA DE PERSONALIDAD**

Para supuestamente demostrar su personalidad como representante legal de -----, el C. ----- fundamentó y exhibió - supuestamente, ya que no se nos corrió traslado con esta copia - copia certificada de la escritura pública no. 19,228 de fecha 13 de septiembre del 2010 pasada ante la fe del Lic. -----, notario público no. 220 de la Ciudad de México.

Se reitera que supuestamente se ha acreditado la calidad de representante y apoderado legal del señor ----- de la sociedad -----, pues no se adjuntó ni se corrió traslado a mi representada con esa escritura pública número 19,228 la cual menciona y refiere la actora en su escrito inicial de demanda, que es la que de manera supuesta contiene el poder que faculta legalmente al señor ----- para comparecer a juicio administrativo y lanzar los reclamos a mi representada -----.

Pero la realidad es que, tal y como se dijo, no se corrió traslado a la demandada con dicho documento, ni luego entonces se le acreditó a mi representada la personalidad del apoderado de la moral, y por el contrario se entregó en copia simple la escritura número 36,900, tomo 538 de fecha 8 de diciembre de 2016, de la cual ni por asomo se relata ni transcribe el instrumento público no. 19,228 de fecha 13 de septiembre del 2010 pasada ante la fe del Lic. -----, notario público no. 220 de la Ciudad de México, con lo cual pudiera al menos pensarse que quien ha firmado el escrito de demanda que hoy se contesta, cuenta con las facultades para demandar a SERVICIOS DE SALUD DE SONÓRA.

Es estrictamente necesario que toda parte actora si lo es una moral, en inicio, demuestre su capacidad para comparecer a juicio por conducto de persona autorizada para hacerlo así, y la única manera de cumplir con dicha obligación es exhibiendo documento original -o copia certificada y autenticada del mismo- donde fehacientemente consten las facultades y poderes de la persona que firma en su nombre. En el caso que nos ocupa no ha sucedido así.

Por lo anterior, es indudable que ante este Tribunal el señor ----- no tiene facultades ni poderes suficientes para demandar a mi representada -----.

Solicito entonces se resuelva decretando la falta de personalidad del actor.

**TERCERA**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

La acción de pago y cumplimiento de contrató intentada en este juicio administrativo es a todas luces improcedente, por lo siguiente:

Como podemos observar en el escrito inicial de demanda, la actora ----- manifiesta que el CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CLAVES DESIERTAS DE MATERIAL DE CURACIÓN NÚMERO ----- firmado el 30 de enero de 2018 es lo que generó la relación contractual entre ----- y -----, y -----, y que fue la referencia o el punto de partida por el cual supuestamente se le proporcionó a mi

EXPEDIENTE: 214/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

representada con las mercancías y/o medicamentos y/o insumos médicos que supuestamente no han sido pagados.

Así, pudiéramos coincidir que las dos facturas presentadas para su cobro en esta vía administrativa son consecuencia directa o se han derivado directamente del contrato administrativo ya citado, pues no habría otro origen u otra causa de donde derivar en esa entrega de mercancía e insumos médicos y por ende la expedición de comprobantes fiscales, es decir, las facturas no pueden ni deben ser consideradas como autónomas y abstractas, debido a que no pueden ser desligadas al pacto de voluntades que le dio origen.

Y bien, digo que pudiéramos coincidir que las dos facturas sobre las cuales se reclama su pago son consecuencia directa del contrato base de la acción, porque ningún medio probatorio acompaña la actora para ligar tales comprobantes fiscales con el CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CLAVES DESIERTAS DE MATERIAL DE CURACIÓN NÚMERO -----.

No obstante y dicho lo anterior habremos de atender el clausulado del mencionado CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE CLAVES DESIERTAS DE MATERIAL DE CURACIÓN NÚMERO -----, en el cual se pactó entre las partes lo siguiente:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL "PROVEEDOR" se obliga a entregar por su cuenta y bajo su responsabilidad a "LA ENTIDAD", los bienes que se especifican en los anexo 1, mismo que consta de 9 (nueve) hojas y se integra al final de este contrato, utilizando para ello su propio personal debidamente contratado; incluyendo mano de obra, medios de transporte para su distribución y demás documentación que se haga necesaria para la entrega de los bienes, por lo cual no será aceptada condición alguna en cuanto a cargos adicionales por conceptos de fletes, maniobras de carga y descarga, seguros, entre otros.

Y de aquí nos podemos ir a la cláusula Sexta, que dice:

SEXTA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

"EL PROVEEDOR" deberá presentar dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hubiere suscrito el presente Contrato, una fianza a favor de "LA ENTIDAD", expedida por una Institución Afianzadora legalmente autorizada con domicilio en esta ciudad, equivalente al 10% (diez por ciento) del importe total señalado en la Cláusula Segunda, a fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el presente Contrato impone a "EL PROVEEDOR".

...

Mientras que "EL PROVEEDOR" no presente la fianza con los requisitos señalados para garantizar bienes no entregados o servicios no prestados, o cualquier responsabilidad que resulte a cargo de "EL PROVEEDOR", derivado del presente Contrato, "LA ENTIDAD" no pagará factura alguna.

De acuerdo con lo ordenado por el CONTRATÓ DE ADQUISICIÓN DE CLAVES DESIERTAS DE MATERIAL DE CURACIÓN NÚMERO DGH-AD- 2018- ----- -116, el instrumento fundatorio, era obligación de la actora ----- el contratar y exhibir dicha fianza de cumplimiento, y la parte actora jamás contrató ni presentó dicha garantía para su aceptación a la otra parte contratante y hoy demandada -----, incluso prueba de la contratación y entrega a la demandada se debió haber presentado por la parte actora conjuntamente con su escrito de demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pero no se hizo.

Tampoco exhibió ----- pruebas para demostrar el cumplimiento voluntario de ese contrato con el fin de demostrar la intención de mi representada de pagar las facturas a pesar de no habersele presentado la fianza a la que estaba obligada a obtener la actora o EL PROVEEDOR para así hacer exigible el pago de las facturas que se expidieran con base en el contrato fundatorio de la acción.

La realidad es que sin esta garantía y sin esta prueba mi representada no puede ser obligada a pagar, ya que la actora DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS, SA DE C.V. no cumplió con sus obligaciones dentro del contrato fundatorio por lo que no puede exigir el cumplimiento de la otra parte, esto es, -----, lo cual hace improcedente el cobro reclamado.

Y bueno, hace improcedente el cobro reclamado además de lo anterior, porque así se dispuso en el propio Contrato... "Mientras que "EL PROVEEDOR" no presente la fianza con los requisitos señalados para garantizar bienes no entregados o servicios no prestados, o cualquier responsabilidad que resulte a cargo de "EL PROVEEDOR", derivado del presente Contrato, "LA ENTIDAD" no pagará factura alguna, de ahí que sean inexigibles las prestaciones reclamadas en este juicio.

EXPEDIENTE: 214/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Por lo tanto y ante la ausencia de este elemento esencial de las obligaciones, este Tribunal deberá declarar la improcedencia del pago que se le reclamé a mi representada -----.

Solicito se resuelva así en sentencia.

#### CUARTA

#### IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La moral actora no demuestra su acción para ser pagada, conforme a la siguiente falta de causalidad:

Suponiendo que este Tribunal Administrativo considere que mi representada si se obligó al tenor del clausulado del contrato base sin importar la obligación de EL PROVEEDOR y hoy actora de contratar y exhibir la fianza convenida, de cualquier manera no podrá declarar la procedencia del pago reclamado por la actora, pues ----- no demostró entre las facturas reclamadas y la entrega de ese producto.

En efecto, este Tribunal no puede declarar la procedencia del pago de la cantidad reclamada, sin cerciorarse primero:

- a).- Que una factura fue expedida con base en un contrato válido;
- b).- Que la parte proveedora efectivamente entregó los insumos facturados;
- c).- Que mi representada efectivamente recibió esos insumos o productos o el medicamento o los instrumentos médicos facturados; y
- d).- Que esos bienes facturados se encuentran dentro del límite del monto del contrato con base en el cual, fueron emitidas. En efecto, la actora fue omisa en describir de manera clara y contundente donde fue entregado el producto y a quién y que el monto valor de éstos, se encontraba dentro de lo autorizado por el contrato correspondiente.

Al omitir expresar estas circunstancias de tiempo, modo y lugar, hace imposible para la demandada ----- el presentar una defensa adecuada y produce la oscuridad de la demanda.

Solicito se resuelva así en sentencia.

**3.-** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la parte **actora**, las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada y copia fotostática de la escritura pública número 19,228 (diecinueve mil doscientos veintiocho), de trece de septiembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado -----, Notario Público Número 220 (Doscientos Veinte), con ejercicio y residencia en la Ciudad de México, que obra a fojas seis a las trece del sumario;
- 2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del contrato número -----, que obra a fojas catorce a la treinta y dos del sumario;
- 3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la factura 033531, que obra a fojas treinta y tres y treinta y cuatro del sumario;
- 4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la factura 033703, que obra a foja treinta y cinco del sumario;
- 5.- DOCUMENTAL**; consistente contrato de adquisición de claves desiertas de material de curación número -----, que obra a fojas treinta y seis y treinta y siete del sumario;
- 6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;**
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la escritura pública número 3,342 (tres mil trescientos cuarenta y dos), de onde de enero de dos mil dieciocho, que obra a fojas cincuenta y tres a la ciento ocho del sumario;
- 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la demandante -----;
- 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;**
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –**



4.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de día doce de abril de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

### CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal es de competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- FIJACIÓN DEL ACTO O LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.** Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el Apoderado Legal de la Moral -----, demanda de los -----, lo siguiente: a).- El pago y cumplimiento del contrato de adquisición de claves desiertas de material de curación número ----- de fecha 30 (treinta) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), celebrado entre el Organismo Público Descentralizado denominado ----- y su representada, la moral -----.

**III.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

**ARTÍCULO 86.-** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. **Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.**

**ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; **II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;** III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutiveos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.-

De conformidad con los preceptos legales transcritos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.-

El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: -

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.-

En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de este Tribunal se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV, del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

**“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:**

...

**IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.-**

Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes.

Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos.

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente: Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”.

También resulta aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente: Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son los siguientes:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro persona (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo.

Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento por parte de los -----, con las obligaciones de pago que a su cargo derivan de diversos contratos de naturaleza administrativa y de ventas directas efectuadas por la empresa actora a dicho Organismo. Sin embargo, la demanda no puede atenderse en los términos propuestos por la moral actora, porque no precisa en su demanda ni está probado en autos la existencia del acto administrativo impugnado, condición que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Importante hacer notar que aun cuando en la fracción VI del numeral 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se cita de manera expresa como condición del aludido acto, la naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo y los diversos dispositivos legales contenidos en la Ley de Justicia Administrativa de Sonora, conduce a concluir lo anterior.-

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal. Lo anterior es así, toda vez que, los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 35.-** Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: ...  
II.- El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el **acto impugnado**; ... **ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado **el acto impugnado**, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su



EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

*ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: ... **ARTÍCULO 49.-** La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como **el acto impugnado** a cada una de ellas; ... **ARTÍCULO 50.-** El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: ... II.- Los documentos en que conste **el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta**, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición; ... **ARTÍCULO 59.-** En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de **la resolución o acto impugnado**. ... **ARTÍCULO 87.-** Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que **no existe el acto impugnado**, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; **ARTÍCULO 90.-** Son causas de nulidad e invalidez de **los actos o resoluciones impugnadas** las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de **ejecutar el acto impugnado**; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir **el acto impugnado**; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto. **ARTÍCULO 91.-** Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto **el acto impugnado** y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”*

De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se pretende sea declarada. Asimismo, se destaca que el legislador sonorense ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo.

En esa tesitura, es claro que la existencia de un acto o resolución expresa o ficta se constituye como una condicionante impuesta por el legislador ordinario para la procedencia del juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, toda vez que, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (locales y federales), atento a lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2016318 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis:

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

2a./J. 14/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284 Tipo: Jurisprudencia:

**“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”.

Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que proceda el juicio contencioso administrativo, debe tratarse de un acto o resolución expresa o ficta que haga procedente la instancia administrativa local para analizar su legalidad, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad del juicio, pues de las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, no se desprende que la Segunda Sala haya definido que el juicio de nulidad sea procedente contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de naturaleza administrativa, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito

De lo antes señalado, se tiene que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa, no basta con que se afirma que existe esa actitud renuente de la autoridad, para que proceda el juicio contencioso administrativo, **ya que la falta de pago no es un acto definitivo, porque no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por lo tanto para que la falta de pago de un contrato administrativo se pueda demandar en juicio contencioso administrativo, se requiere que el contratista previamente realice las gestiones ante la autoridad o dependencia**

**encargada de realizar dicho pago, para que esté en condiciones de exhibir la resolución expresa o la resolución negativa ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de un acto o resolución expresa o ficta.-**

Sin que obste a lo antes razonado que el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, le otorga la competencia a este Tribunal para conocer de “los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados”, ya que este precepto no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe interpretarse en forma integral y sistemática con los demás preceptos contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y como quedó demostrado con anterioridad, para la procedencia del Juicio debe existir una resolución expresa o resolución negativa ficta recaída a una petición hecha por el contratista.-

Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**, que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujetan la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de un acto o resolución expresa o ficta, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal. Pues es en el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias. De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, era necesaria la existencia de un acto o resolución expresa o ficta susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa administrativa, circunstancia que no aconteció en la especie.

Es aplicable al presente asunto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2022835 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo: Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.). Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal. Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado”.-

Asimismo, resulta aplicable como orientador a lo aquí resuelto la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), emitida por el Pleno en materia administrativa del tercer circuito, de robro y texto siguientes: Registro digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo: Jurisprudencia, que señala:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.**

De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones

EXPEDIENTE: 214/2021  
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado”.-

En ese contexto, ante la inexistencia de un acto o resolución expresa o ficta, a criterio del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

**ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; **IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.-**

En tal virtud, se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral - -  
 -----  
 - , en contra de los ----- .

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Registro digital: 2022835, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777, Tipo: Jurisprudencia:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).**

**Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.**

**Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de**

**respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.** Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos interesados y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

**Contradicción de tesis 105/2020.** Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

**Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 612/2018.**



EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

**Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."**

**Tesis de jurisprudencia 63/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil veinte.**

**Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.**

También ilustra el criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020681, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185, Tipo: Jurisprudencia

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas,**

actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

#### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 20/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 24 de junio de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Filemón Haro Solís y Jesús de Ávila Huerta. Mayoría de seis votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, quien formuló voto concurrente, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Disidente: Claudia Mavel Curiel López, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Víctor Manuel López García.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 158/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

**Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 177/2017 (cuaderno auxiliar 310/2018).**

**Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de junio de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 539/2019 en que participó el presente criterio.**

**Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2020, resuelta por la Segunda Sala el 20 de enero de 2021.**

**Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Y la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2021295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.20o.A.38 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1126, Tipo: Aislada

**“NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA. Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las**

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

resoluciones en las que se configure esa ficción legal, en el caso de que pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho reconocido que pudiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales, relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor.

#### **VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.**

**Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.**

**Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral, en contra de los -----, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

EXPEDIENTE: 214/2021  
JUICIO: ADMINISTRATIVO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En trece de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.

COPIA